REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veinticinco (25) de dos mil trece (2013)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Darvin David Pelufo Molina
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	05001-33-33-005- **2013 - 0261 -** 00
Asunto	Declara falta de competencia / remite al Tribunal Administrativo de Antioquia

Auto No. 211

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado, el señor **DARVIN DAVID PELUFO MOLINA**, presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo No 4595 del 29 de noviembre de 2012, por medio del cual, la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, encontró disciplinariamente responsable al demandante y le impuso la sanción de destitución e inhabilidad por el término de trece (13 años); y del acto administrativo del 6 de agosto de 2012, mediante el cual, la Inspección Regional Delegada Seis de la Policía Nacional, confirmó la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES

Debe el Despacho definir si es competente para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas por la Ley 1437 de 2011, que regulan la competencia funcional, y la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con el tema en comento.

El artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, regló lo ateniente a la competencia de los Jueces Administrativos en única instancia, y en su numeral 2 dispuso que

Generated by CamScanner from intsig.com

conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen el retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades municipales.

Por su parte, el artículo 152 numeral 3 de la misma Ley, determinó que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funciones de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

El tema de la competencia en materia de actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias, fue abordado recientemente por la Sección Segunda del Consejo de Estado, explicando que por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 2002, el control disciplinario también puede ser ejercido por las oficinas de control disciplinario interno de las entidades estatales; así, el conocimiento de los procesos iniciados contra actos administrativos de carácter disciplinario proferidos por éstas dependencias, que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia,

Lo anterior, como quiera que las decisiones disciplinarias proferidas por las Oficinas de Control Interno Disciplinario de las entidades del estado, son equiparables a las decisiones disciplinarias proferidas los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes del Procurador General de la Nación[1], por lo que es aplicable lo dispuesto en el artículo 152 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que asigna el conocimiento de tales asuntos a los Tribunales Administrativos en primera instancia.

En un caso con contornos similares, en el que se controvierte la legalidad actos administrativos de carácter disciplinario proferidos por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, que impuso al demandante la

[1] Pues conforme lo dispuesto en el artículo 2 del artículo 149 de la ley 1437 de 2011, los procesos en los que se solicite la nulidad de actos administrativos de carácter disciplinario proferidos por el Procurador General de la Nación, corresponde, en única instancia, al Consejo de Estado.

Generated by CamScanner from intsig.com

la Inspección Delegada Regional Seis de la Policía Nacional, confirmó la sanción impuesta[5]

Quiere decir lo anterior, que se pretende la nulidad de actos administrativos expedidos por la oficina de control interno disciplinario de una entidad del orden nacional (Policía Nacional), que conforme lo expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado, se homologan a la decisiones proferidas por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación, y en consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 152 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento corresponde en primera instancia, al Tribunal Administrativo de Antioquia. Además, de lo narrado en la demanda, se observa que los hechos que dieron origen a la sanción tuvieron ocurrencia en la ciudad de Medellín.

Así las cosas, conforme el marco normativo y jurisprudencial expuesto con anterioridad, advierte este Despacho su falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la misma norma, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Se dispone **REMITIR** el expediente al competente, esto es, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para lo de su cargo, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

---

[5] Folios 235 a 260

Generated by CamScanner from intsig.com

TERCERO. Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 57 el auto anterior.

Medellín, 28 OCT 2013. Fijado a las 8 a.m.

ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO
Secretaria

Generated by CamScanner from intsig.com